Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 25 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 25 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente demanda en la que se reclaman los daños y perjuicios derivados del incumplimiento y resolución del contrato que vinculara a las sociedades litigantes (resoluciones del 5 de junio y 10 de julio de 2023, fs. 316 y 322).

El magistrado provincial declaró su incompetencia en la inteligencia que operaba el fuero de atracción de la quiebra de la demandada Pigmenta S.A. En ese sentido, con apoyo en los artículos 1 y 132 de la ley 24.522, sostuvo que el trámite de un proceso universal liquidativo importa la imposibilidad de coexistencia con otros procedimientos en que se ventilen cuestiones patrimoniales vinculadas al acervo en crisis y, en consecuencia, remitió los actuados al juzgado nacional en lo comercial, donde tramita el juicio universal (fs. 316).

Por su parte, la jueza nacional rechazó la radicación de las actuaciones con fundamento en que, por un lado, se trata de una pretensión de contenido patrimonial que se sustenta en causa o título anterior a la quiebra que puede continuar el procedimiento sin que opere el fuero de atracción en los términos del artículo 21 de la ley concursal y, por otro, que el actor no formuló la opción contemplada en el inciso 2 de esa norma (fs. 322).

Ratificada la declinatoria por el juzgado provincial (decisión del 2 de agosto de 2023), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir la Corte Suprema con arreglo a lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe precisar que conforme surge de la demanda presentada el 25 de junio de 2013 ante la justicia local, a cuya exposición de hechos debe acudirse de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 340:391, "Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentino"), Miralejos S.A.C.I.F.I. y A. promovió la presente acción contra Pigmenta S.A. por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento y consiguiente resolución del contrato mediante el cual la empresa demandada se había obligado a construir pisos, paredes y otros ambientes de una vivienda en proceso de obra. En ese marco, la actora reclamó la reparación del daño emergente y la devolución de las sumas abonadas. Fundó su derecho, principalmente, en los artículos 1067, 1068, 1069, 1078, 1201 y 1202 del Código Civil vigente al momento de los hechos (fs. 45/49).

Asimismo, observo que el 13 de marzo de 2018 se decretó la quiebra de la sociedad demandada que tramita ante el juzgado nacional contendiente y que la actora no optó por suspender el procedimiento y verificar su crédito en el proceso universal, sino que solicitó la remisión de la causa luego de la incompetencia resuelta de oficio por el magistrado local (fs. 307 bis, 316 y 317).

En tales condiciones, opino que el presente juicio debe proseguir ante el juzgado provincial, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, segundo párrafo, apartado 2, de la ley 24.522, al que remite el artículo 132 de ese ordenamiento legal, los procesos de conocimiento en trámite –como es el supuesto de autos–, en los que se dará necesaria intervención al síndico, están legalmente excluidos del fuero de atracción, sin que el accionante haya optado por suspender el procedimiento y verificar su crédito en el proceso universal (CSJN, en autos Comp. 209, L. XLII, "Inmobiliaria Diez S.C. c/ Inversiones Cuyanas S.A. s/ desalojo", sentencia del 15 de agosto de 2006; FMZ 24036245/2009/CS1, "Autotransporte Andesmar S.A. c/ Expreso Uspallata S.A.", sentencia del 4 de abril de 2019; CSJ 316/2020/CS1, "Municipalidad de Tres de Febrero c/ C.O.A.

Construcciones y Serv. Public. S.A. s/ pretensión anulatoria", sentencia del 1 de julio de 2021).

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 25 de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.11.23 12:32:19 -03'00'